



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00015**  
Demandante: JORGE ENRIQUE PEÑA PEREZ  
Demandado: M.T.F.A. e INGEMEC ASOCIADOS LTDA

**Mocoa, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de las partes**

Revisados los anexos de la demanda (páginas 9 a 11 del documento “03Demanda Ordinaria” del expediente digital), se observa que la demandada M.T.F.A., es un establecimiento de comercio de propiedad de LUIS ARTURO FLOREZ ARIZA, por lo que este establecimiento no posee capacidad para ser parte, puesto que es una universalidad jurídica, es decir un bien. En esta medida se debe demandar es a su propietario, no al establecimiento de comercio.

Así las cosas, deberá adecuarse igualmente el poder para actuar, ya que este faculta al apoderado judicial para demandar al mencionado establecimiento de comercio, y no a su propietario. En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho DOS posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos. Adicionalmente, en este numeral se indica los cargos ocupados por el demandante señalando “*demás que ordenara la gerencia*”, los cuales deberán ser expresamente enunciados en los hechos para que las partes puedan pronunciarse respecto de los mismos.

El hecho CUARTO no resulta inteligible, por lo que deberá ser redactado de forma clara.

El hecho DECIMO PRIMERO no posee en su redacción un sujeto a quien se le indilga la acción, aspecto que debe corregirse.

El hecho DECIMO SEGUNDO no resulta inteligible, por lo que deberá ser redactado de forma clara.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**”*(Resaltado fuera de texto).

En este acápite encontramos que en la pretensión DOS de la demanda, por la cual se solicita, al parecer, que este despacho declare la terminación sin justa causa de la relación de trabajo entre las partes, se observa que la misma en su redacción resulta ambigua, por lo que se ordena se redacte de manera clara y precisa dicha pretensión.

En el numeral TRES se encuentran tres pretensiones. Las cuales deben separarse.

En el numeral NOVENO no está redactada a forma de una pretensión, por lo que deberá ser corregida.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones,** indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

### **Respecto de las pruebas**

Tras la revisión de los anexos allegados al introductorio encontramos que el poder y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, se arriman al plenario como pruebas, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S.,

modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que estos son un anexo de la demanda. Por lo que deben consignarse en el acápite que corresponde.

También encontramos que se enuncia como pruebas documentales “Fotocopia de la cedula del señor”, sin indicar el señor al que se refiere, la cual no fue aportada con la demanda. Aspecto que se debe corregir.

### **Respecto a la competencia**

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa **el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio**, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

### **Respecto a los anexos**

En cuanto a este punto se enuncia anexos no aportados, por lo que deberán relacionarse los anexos que efectivamente se adjuntan.

### **Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

***“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de una (1) persona, para que en su oportunidad procesal deponga sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citada en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que este testigo será escuchado.

Asimismo, se le exhorta a la parte demandante que aclare los correos de las partes así:

a) INGEMEC ASOCIADOS LTDA en la demanda para notificaciones se informa el correo [ingemec@ingemcasociados.com](mailto:ingemec@ingemcasociados.com) no obstante en el certificado de existencia y representación, aparece el correo [ingemec@ingemcasociados.com](mailto:ingemec@ingemcasociados.com) . Por lo que se debe aclarar dicho aspecto.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHONY GARCIA VILLARRAGA, por las razones anotadas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 18 del 12 de abril de 2021\*\*\**

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3f5c73e4a19e53840cb8e6534e3d0b076603e256be67dabfc5afb7f4903245fa**

*Documento generado en 09/04/2021 08:34:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**